

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARTHA J. MARTÍNEZ SANTIAGO
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0017
NEPR-QR-2019-0018

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADO

ASUNTO: Resolución Final y Orden
sobre Recurso de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Hechos Pertinentes:

El 14 de enero de 2019, la Querellante, Martha J. Martínez Santiago, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") dos (2) querellas contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), por alegado cobro indebido e incumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014,¹ y el Reglamento Núm. 8863²

Las Querellas presentadas son: (1) Martha J. Martínez Santiago v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2019-0017, por alegado cobro indebido desde septiembre de 2017 hasta agosto de 2018; y (2) Martha J. Martínez Santiago v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2019-0018, por cobro indebido y asuntos relacionados con el programa de medición neta.

Aunque a la *Querella* Núm. NEPR-QR-2019-0017, la Querellante no anejó documento alguno, junto a la *Querella* Núm. NEPR-QR-2019-0018 la Querellante acompañó una carta de la Autoridad dirigida a la Querellante, fechada 13 de septiembre de 2018, con un Estado de Cuenta detallado que refleja las facturas, pagos y/o ajustes efectuados entre el 3 de agosto de 2017 y el 6 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543,³ el 14 de enero de 2019 la Secretaría del Negociado de Energía expidió las correspondientes *Citaciones*. Así pues, el 29 de enero de 2019, en cumplimiento con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543⁴, la Querellante presentó, en ambos casos, evidencia de que notificó a la Autoridad, por correo certificado con acuse de recibo, copia de la *Querella* y de la *Citación* expedida por el Negociado de Energía. De ambos documentos titulados *Diligenciamiento de la Citación* suscritos por la Querellante al igual que de las copias del recibo y de la Forma 3800 para correo certificado presentadas por la Querellante se desprende que las copias de las *Querellas* y de las *Citaciones* fueron notificadas a la Autoridad el 16 de enero de 2019 al P.O. Box 3635508, San Juan, Puerto Rico 00936-3508.

Transcurridos más de ciento ochenta (180) días desde la notificación de las respectivas *Citaciones* y *Querellas*, la Autoridad no había presentado sus alegaciones responsivas a las *Querellas*, ni había solicitado prórroga para ello. Así pues, el 5 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía expidió y notificó sendas *Órdenes* concediendo a la Autoridad un término final e improrrogable de siete (7) días para presentar las correspondientes

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.*



alegaciones responsivas a las *Querellas*, so pena de anotarle la rebeldía y conceder los remedios solicitados por la Querellante.

Así las cosas, el 6 de septiembre de 2019 la Autoridad presentó en ambos casos escritos titulados *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, bajo el fundamento de que el Negociado de Energía carece de jurisdicción debido a que la Querellante no le notificó las *Citaciones* y *Querellas*. En vista de lo anterior, el 30 de octubre de 2019 el Negociado de Energía expidió y notificó sendas *Órdenes*, concediendo a la Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual las *Querellas* no debieran ser desestimadas por los fundamentos expuestos por la Autoridad.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 5.06 del Reglamento Núm. 8543, *supra*,), el 4 de noviembre de 2019 el Negociado de Energía expidió y notificó *Resolución y Orden* consolidando los casos Martha J. Martínez Santiago v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2019-0017, y Martha J. Martínez Santiago v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2019-0018.

El 7 de noviembre de 2019, en cumplimiento con la *Orden* expedida y notificada el 30 de octubre de 2019, la Querellante presentó un escrito incorrectamente titulado *Orden*, al cual aneja copia de la Forma 3801 para acuses de recibo, dirigida al P.O. Box 363508, San Juan, Puerto Rico 00936-3508 y sellada como recibida el 17 de enero de 2019 por Jean Carazo. Al verificar el expediente administrativo, el Negociado de Energía se percató de discrepancias en la dirección que aparece en las copias del recibo y de la Forma 3800 para correo certificado presentadas por la Querellante el 29 de enero de 2019 y el 7 de noviembre de 2019.

En vista de ello, el 14 de noviembre de 2019 el Negociado de Energía notificó *Orden* concediendo a la Querellante cinco (5) días para presentar ante el Negociado de Energía los originales de las Formas 3800 y 3801 correspondientes a la notificación a la Autoridad de copias de las *Querellas* y de las *Citaciones* de epígrafe. Asimismo, vencido el término originalmente concedido para ello sin que la Querellante cumpliera con la *Orden* de 14 de noviembre de 2019, mediante *Orden* de 21 de noviembre de 2019 el Negociado de Energía concedió a la Querellante un término final e improrrogable hasta el miércoles, 27 de noviembre de 2019, para presentar los originales de las Formas 3800 y 3801 correspondientes a la notificación a la Autoridad de copias de las *Querellas* y de las *Citaciones* de epígrafe, so pena de desestimar ambas *Querellas*. Asimismo, el Negociado de Energía concedió el mismo término a la Autoridad para acreditar si en la Autoridad trabaja, ya sea como empleado o como contratista, cualquier persona de nombre Jean Carazo.

Luego de múltiples trámites procesales, examinados los escritos de las partes y la evidencia provista por la Querellante, el Negociado de Energía denegó la solicitud de desestimación de la Autoridad y ordenó a la Autoridad contestar las *Querellas* de epígrafe en un término final e improrrogable de veinte (20) días laborables.

Así las cosas, el 24 de mayo de 2021 la Autoridad presentó *Moción Anunciando Renuncia de Representación Legal* en los casos de epígrafe. En la misma, además de aludir al contrato firmado entre la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y LUMA Energy, LLC ("LUMA") como motivo para su solicitud de relevo de representación legal, la Autoridad solicitó noventa (90) días para designar un nuevo representante legal para continuar con los procedimientos de los casos de epígrafe. En atención a lo anterior, el 3 de junio de 2021 el Negociado de Energía dictó *Resolución y Orden* declarando Ha Lugar la solicitud de relevo de representación legal de la Autoridad, denegando la solicitud de noventa (90) días para comparecer a través de nueva representación legal y concediendo a la Autoridad, o a su sucesor en Derecho, cuarenta y cinco (45) días para comparecer mediante nueva representación legal.

El 15 de julio de 2021, la Autoridad presentó su *Contestación a las Querellas Consolidadas*. En la misma, en síntesis, la Autoridad aduce que, de la investigación realizada en el caso surge que se verificó el historial de lecturas y de facturación de la cuenta, que el consumo reflejado es verificado y leído, y que se confirmó que la lecturas eran progresivas al



historial de lectura de la cuenta.⁵ La Autoridad alega además que la residencia de la Querellante tiene suficientes equipos eléctricos con capacidad para generar el consumo medido y que la energía generada por su sistema de generación fotovoltaica es consumida por la residencia, por lo que no es exportada a la red eléctrica.⁶ Añade la Autoridad, que, el consumo de la propiedad excede la producción del sistema fotovoltaico, por lo que la residencia importa energía producida por la Autoridad para satisfacer las necesidades energéticas de la residencia, resultando en el consumo que la Autoridad le factura.⁷

Así las cosas, el 19 de julio de 2021 el Negociado de Energía expidió *Orden* señalando la Conferencia con Antelación a Vista ("Conferencia") y la Vista Administrativa para el 23 de agosto de 2021. Se concedió a las partes hasta el 10 de agosto de 2021 para concluir el descubrimiento de prueba y hasta el 13 de agosto de 2021 para presentar el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543. No obstante, a solicitud de la Autoridad, mediante *Resolución y Orden* expedida el 17 de agosto de 2021, se transfirió ambos señalamientos para el 7 de septiembre de 2021. Asimismo, se concedió a las partes un término final e improrrogable hasta el 19 de agosto de 2021 presentar el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543.

El 19 de agosto de 2021, la Autoridad presentó *Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa (Parcial)*, en el cual solamente comparece la Autoridad. Al respecto, el 7 de septiembre de 2021 la Autoridad presentó *Moción Informativa* notificando haber remitido el borrador del *Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa* a la Querellante el 31 de agosto de 2021, en preparación a la Vista Administrativa a ser celebrada el 7 de septiembre de 2021.

El 7 de septiembre de 2021, llamado el caso para Conferencia con Antelación a Juicio, la Querellante no compareció. La Autoridad compareció a ambos señalamientos representada por el licenciado Rafael Edgardo González Ramos, acompañado por el representante y testigo de la Autoridad, Jesús Aponte Toste.

Ante la incomparecencia de la Querellante y luego de múltiples llamadas infructuosas, la Autoridad notificó que poco antes la Querellante había suscrito un acuerdo de pago con intereses que fue saldado el 1 de abril de 2021 y que, a la fecha de la Vista Administrativa la cuenta de servicio de la Querellante tenía un crédito de \$51.60. En vista de lo anterior, la Autoridad solicitó la desestimación del caso por falta de interés.

Así las cosas, transcurridos diez meses desde la incomparecencia de la Querellante a la Conferencia y a la Vista Administrativa en su fondo, la Querellante no ha mostrado interés alguno en las *Querellas* de epígrafe, solicitado la transferencia de la Conferencia y la Vista Administrativa o mostrado causa por su incomparecencia, incumpliendo así con las órdenes del Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre la cuales podrá:

- C) Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.

⁵ Véase *Contestación a las Querellas Presentadas*, a la página 1, ¶1.

⁶ *Id.*, ¶3.

⁷ *Id.*, ¶4.



En este caso, debidamente citado por el Negociado de Energía, la Querellante no compareció a la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ni a la Vista Administrativa en su fondo, incumpliendo así con las órdenes del Negociado de Energía. Así pues, en vista del incumplimiento de la Querellante con las disposiciones reglamentarias aplicables y con las órdenes del Negociado de Energía, procede desestimar las *Querellas*.

III. Conclusión

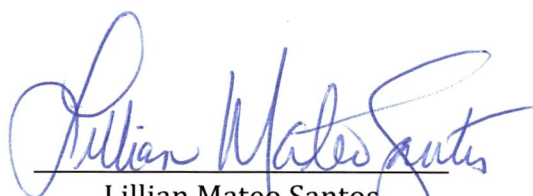
En vista del incumplimiento de la Querellante con las disposiciones reglamentarias y las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMAN** las *Querellas* de epígrafe y, se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de estas.

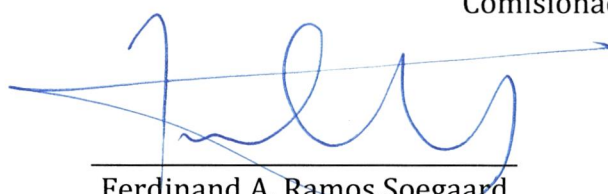
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

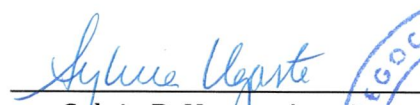
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de agosto de 2022. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 23 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0017, he enviado copia de esta por correo electrónico a gvilanova@diazvaz.law, armando.rijos@hotmail.com, y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

MARTHA J. MARTÍNEZ SANTIAGO
PO Box 51672
Toa Baja, PR 00950-1672

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de agosto de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

